

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 11001-31-03-036-2021-00187-00.**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

El extremo demandado, por conducto de su apoderado judicial, propuso las excepciones previas de (i) Indebida representación del demandante, (ii) Ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales y (iii) No haberse presentado prueba de la calidad de administrador de la comunidad.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Así entonces, en este primer escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y comoquiera que los argumentos planteados se enmarcan en los numerales 4º, 5º y 6º del citado canon, el despacho procede a resolverlas.

Con dicho propósito, se abordará la primera defensa preliminar, para continuar con las restantes.

Pues bien, la ***“Indebida representación del demandante”*** subyace en la deficiencia de los poderes aportados, el primero, por cuanto no se encuentra autenticado y no proviene de la dirección electrónica del poderdante y el segundo, en tanto que no contiene la dirección electrónica del togado, conllevando a la insatisfacción de los requisitos previstos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Al efecto, esta defensa preliminar tiene ocurrencia en tres hipótesis- *“(i) cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal asiste por sí solo al proceso, (ii) cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, este no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato y (iii) cuando*

*interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder para actuar en el respectivo proceso.<sup>1</sup>*

Sentado lo anterior, liminarmente debe advertirse que esta hipótesis ya fue objeto de estudio por el Despacho en providencia del 30 de agosto de 2021, mediante la cual se explicó que las falencias alegadas por el profesional fueron superadas con el poder militante a folio 118, lo cual ha de iterarse en esta instancia procesal, en tanto que de rever dicho mandato, se evidencia que no emerge reparo alguno sobre la representación del abogado actor. ( fl.122)

Y que no se diga que el simple hecho de que el mentado poder no contenga la dirección electrónica del togado, repercute en la eficacia del mismo, puesto que si se miran bien las cosas, aun cuando el art.5º del Decreto 806 de 2020, dispone que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, lo cierto es que dicha información reposa en el libelo introductor, por lo que exigir este requisito se tornaría innecesario y extremadamente formalista.

En todo caso, cabe precisar que el aludido mandato se otorgó con las previsiones contenidas en la nombrada normatividad, pues se allegó el pantallazo mediante el cual se evidencia la remisión del poder desde la cuenta electrónica de la parte actora indicada en la demanda.

Así las cosas, se impone el fracaso de esta defensa.

En lo relativo a la **“Ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales”**, se advierte que la misma estriba en tres argumentos cardinales (i) indebido otorgamiento del poder especial, (ii) falta de prueba sobre la obligación de la pasiva de rendir cuentas y (iii) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial antes de acudir al aparato judicial, por solicitar una medida cautelar improcedente.

Desde tal óptica, habría que decirse que esta excepción se configura cuando el contenido de la demanda no se ajusta a las exigencias del artículo 82 del C.G.P. y en ciertas demandas se omiten especificaciones de bienes y no se adjuntan los anexos pertinentes.

Así entonces, en cuanto al poder, de cara a que los argumentos son idénticos a los expuestos en la primera excepción, se itera lo acotado en precedencia, además de precisarse que ello no supone un requisito formal de la demanda.

Frente a la pretermisión de la prueba aducida, debe aclararse que como quiera que el argumento aducido es idéntico al soporte de la última defensa, su estudio se abordará más adelante.

---

<sup>1</sup> Las Excepciones previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, Pág. 175, Fernando Canosa Torrado.

22

Por último, en tratándose de la conciliación extrajudicial, nótese que el numeral 11º dispone que también es un requisito formal de la demanda “*Los demás que exija la ley*”, es decir intentar la conciliación antes de iniciar la respectiva demanda, ya que a voces del artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos “*asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)*”, *La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*” (art. 36 ibídem).

Lo anterior, dado que: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.*” (art. 38 ib).

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que: “*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

Ahora bien, en el presente asunto se vislumbra que al descorrer el traslado de las excepciones bajo estudio, se aportó la constancia de fracaso de la conciliación que se intentó entre la partes y con el fin de rendir cuentas sobre el inmueble No. 50N-20588042, es decir la misma pretensión aquí propuesta.

En ese orden de ideas, no existe asomo de duda que en este asunto se encuentra satisfecho este requisito.

De manera que, esta excepción deberá ser negada.

Respecto de “**No haberse presentado prueba de la calidad de administrador de la comunidad**”, se avizora que está fundada la inexistencia de la obligación de rendir cuentas del extremo demandado.

La doctrina ha explicado que “**la falta de prueba sobre la calidad de heredero, conyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea, genera fallo inhibitorio – el cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico-** por constituir falta del presupuesto procesal capacidad para ser parte, y no absolutorio.”<sup>2</sup>

De hecho el Tribunal Superior de Bogotá, al abordar el estudio de la excepción previa en comento, en un juicio de Deslinde y Amojonamiento, dejó en claro que cuando se omite allegar esta clase de prueba, esta falencia puede subsanarse al momento de descorrer su traslado<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ib. (Pág. 196)

<sup>3</sup> TSB. Rad. 29-98-04905-01 del 7 de febrero de 2008, M.P. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.

Ahora cabe memorar que “Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”<sup>4</sup>

Bajo las anteriores premisas, resulta palmario que de rever los hechos en que se edifica la presente acción, se puede advertir que la parte actora invoca la calidad de administradores de los demandados, pues no otra cosa se puede desprender conforme lo esbozado del hecho 8º “ Desde el momento en que mi representado se convirtió en copropietario, los demandados-administradores del inmueble no han sido claros en el reporte...”, lo que de suyo, permite concluir que que esta calidad debe estar acreditada en el presente asunto al iniciarse la acción, lo cual no acontece, puesto que como viene de reseñarse, si bien se encuentra acreditada la calidad comuneros entre las partes, también lo es que no se halla la prueba de la condición de administradores de la comunidad en cabeza de los convocados, resultando entonces que no se aportó contrato o convención respecto de la calidad endilgada en el extremo pasivo, luego entonces no puede atenderse favorablemente la réplica expuesta por el demandante, en cuanto a que este asunto se enmarca en un asunto de fondo, dado que una cosa es lo atiente a la obligación o no de rendición de cuentas y otra muy distinta frente al anexo que se echa de menos que no es otro que el medio de convicción que ponga de resorte la calidad de administradores de los demandados.

Así también, vale la pena precisar que al descorrer el traslado de las excepciones el demandante no aportó ningún elemento de juicio que pueda establecer que los demandados son administradores.

Aunado a lo anterior, también importa mencionar que no se aportó elemento demostrativo que dé cuenta que los demandados hubiesen sido designados como administradores de la comunidad en el proceso divisorio No. 2017-691 que se adelanta en el Juzgado 30 Civil del Circuito o por fuera de este, tal como lo prevén los arts. 415 y 417 del C.G.P., conllevando a iterar la falta de prueba de la calidad de administradores en los demandados.

Es así que se declarará probada esta excepción y se ordenará la consecuente terminación del proceso.

---

<sup>4</sup> STC4574-2019, Rad. 11001-22-03-000-2019-00254-01 del 11 de abril de 2019, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas "*Indebida representación del demandante*" e "*Ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales*", por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** denominada "*No haberse presentado prueba de la calidad de administrador de la comunidad*", conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 Líquidense.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**

Akb

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*  
*D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA*  
*Secretario*